

LAS ORDENANZAS

DE LOS PAÑEROS VERGARESES DEL SIGLO XV

Por IGNACIO ZUMALDE

Labayru en su *Historia General de Bizcaya* fue el primero en dar noticias de estas Ordenanzas. Al tratar de los famosos pañeros de Durango, cuyas Ordenanzas de diciembre de 1496 insertó en un apéndice de su obra, indica que existían varias de éstas, entre ellas, «la de Bergara, cuyas Ordenanzas hechas en la Anteiglesia de San Pedro recibieron confirmación el 7 de julio de 1497» (1). Y añade en una nota: «Estas Ordenanzas se encuentran también en el memorado archivo de Simancas».

A nadie, que sepamos nosotros, se le ha ocurrido hasta el presente comprobar la veracidad de esta afirmación. Esta falta de curiosidad es aún más extraña si tenemos en cuenta que en la actualidad cuenta Vergara con una considerable industria textil, que nada tiene que ver con los antiguos artesanos del paño de quienes estamos tratando. La tradición textil vergaresa es relativamente moderna. La del siglo XV desapareció sin dejar rastro para comienzos del siglo siguiente, como ocurrió en Durango.

El hecho de que en 1497 se confeccionasen unas Ordenanzas para «los hacedores de paños de Vergara» demuestra que esta industria era floreciente por lo menos en la segunda mitad del siglo XV. ¿Qué pasó? Es posible que la competencia de los pañeros de Segovia, Palencia, Jaén, etc. cuyos géneros traerían los arrieros que desde las Vascongadas llevaban productos férricos, desbaratase esta relativamente floreciente industria. Tampoco hemos de olvidar los paños de Inglaterra, y sobre todo los de Flandes, muy superiores en calidad, que los navíos vascos importaban en contrapartida

(1) LABAYRU: *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Bilbao, 1899. Tomo 3, pág. 601.

a las lanas, hierro y derivados de éste que exportaban (2). He aquí un extremo de la historia económica vasca todavía por dilucidar.

Basándonos especialmente en el Archivo de Protocolos estamos investigando bastante a fondo sobre la industria vergaresa del siglo XVI. Nos ha llamado poderosamente la atención el no encontrar rastro alguno de los pañeros locales. Lo verdaderamente floreciente en este siglo era el comercio de paños y tejidos en general. ¿Se habían convertido en comerciantes los antiguos artesanos ante la imposibilidad de competir en calidad y precios?

En el *Diccionario...* (3) publicado en 1802, al referirse a Vergara, se dice «que había fábricas de cuchillería y cerrajería harto florecientes, más los nuevos impuestos de las aduanas de Vitoria les han hecho desaparecer. Quedan algunas fraguas en que se trabajan palas y azadones, y tal qual llave para las reales fábricas de Placencia...» Ignora por completo la existencia de industrias textiles. Por otra parte, Gorosabel, en su *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa*, obra publicada en 1862, cuenta que en Vergara se construyó en 1846 una «fábrica de hilados, tegidos y estampados de algodón», y que para 1862 había «varios telares de marraguería y lencería... y hay un comercio regular de géneros de telas, paños, lienzos etc.» (4). O sea que al cabo de tres siglos y medio Vergara volvía a recuperar una tradición industrial perdida, tradición que sigue manteniéndola con tesón.

En nuestras investigaciones en el Archivo de Simancas hemos podido localizar el documento que vio el Padre Labayru. Lo vamos a transcribir íntegramente, respetando su ortografía, pero permitiéndonos añadir algunos puntos y comas para que su lectura no sea tan árida. (5).

(2) Algo se ha escrito sobre este comercio, si bien falta todavía un estudio a fondo. Vid. JOSÉ ANGEL GARCÍA DE CORTÁZAR: *Vizcaya en el siglo XV*. Bilbao, 1966. CARMELO DE ECHEGARAY: *Índice de Documentos referentes a la Historia Vasca que se contienen en los Archivos de Brujas*. San Sebastián, 1929. TEÓFILO GUIARD: *Historia del Consulado y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao*. Bilbao, 1913. 3 tomos.

(3) *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1802. Tomo 2.º, pág. 440.

(4) PABLO GOROSABEL: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa*. Tolosa, 1862. Pág. 601.

(5) ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. Registro General del Sello. Sep. 1497. Fol. 50 ss.

No estamos capacitados para estudiar a fondo el contenido de estas Ordenanzas. Por consiguiente nos vamos a limitar a hacer un pequeño paralelismo con las de Durango, que como hemos indicado pequeño paralelismo con las de Durango, que como hemos indicado antes, son de la misma época y se parecen bastante. Es posible que las redactase la misma persona. Por último añadiremos algunas notas locales que esperamos sirvan de ayuda a quienes deseen profundizar en este documento.

En resumen, esta pequeña introducción pretende, más que aclarar puntos, suscitar problemas para futuras investigaciones.

«La villa de Vergara.—Confirmación de unas hordenanças de los hazedores de los paños de Vergara.»

«Don Fernando e Doña Ysabel, etc. A vos el qonçejo, alcaldes, regidores, diputados, e onbres buenos de la villa nueva de Vergara, salud e graçia, bien sabedes como por una petición synada de escrivano público nos enbiastes a faser relación deziendo como estando vos otros en vuestro conçejo, los pañeros e perayres veçinos desadicha villa presentaron ante vos otros çiertas hordenanças que avian fecho para el serviçio de Dios e nuestro, e para utilidad e bien común de la república desá dicha villa, e vos pedieron que por escusar a quitar muchos ynconvenientes e desorden que en el faser de los paños avia e podia aver, mandásedes que aquellas fuesen guardadas, e que por vos otros fueron vistas las dichas hordenanças e quitando dellas lo que vos paresçió que no hera en provecho e bien de los vezinos de la dicha villa, e lo otro que hera conforme a justiçia, lo distes por bueno, e porque aquellas dichas hordenanças mejor e más conplidamente fuesen guardadas e conplidas e esecutadas nos enbiastes suplicar a pedir por merçed que las mandásemos confirmar e provar e que de aqui adelante fuesen guardadas, de las quales fezistes ante nos presentacion e su thenor dellas es este que se sygue:

En la yglesia de señor Sant Pedro de la Villa nueva de Vergara a XVII días del mes de Jullio año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçimientos e noventa e syete años, este dicho día estando ayuntados en la dicha yglesia el qonçejo, alcaldes, regidores e diputados de la dicha villa, solo para entender e proveer en lo que de yuso sera contenido, espeçialmente estando en el dicho qonçejo Lope Garçia de Gaviria, alcalde hordinario de la dicha villa, e Juan Martines de Arriçuriaga, procurador syndico, e Martin Garçia de Arostegui e Juan de Arteaga, fieles

regidores, e Estibalis de Çabala e Juan Martines de Arguisayn e Miguel de Jauregui, diputados del dicho çonçejo, en presençia de mi Martin Martines de Yñurrigarro escrivano público del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron y presentes Fernando de Laspiur e Domingo de Oçaeta e Martin Sanches de Mañari e Juan de Urtigosa e Andres de Yraçabal, pañeros veçinos de la dicha villa sus consortes, e mostraron e presentaron e leer fizieron a mi el dicho escrivano çiertas hordenanças por capítulos escriptos en papel, su thenor de los quales es este que se sygue.

En el nombre de Dios padre e fijo e spiritu santo que son tres personas distintas e un solo Dios verdadero, en cuya honrra e servicio del bien aventurado señor Sant Sebastián, a quien tomamos e escogemos por nuestro patrón (6) e abogado en la corte çelestial para que nos gane tal graçia en la estuçia divina que todo lo que se conterna aqui de yuso escripto, e en todas las otras cosas della siguientes ayamos su divina graçia e bendición, e tal le ynploramos, e a servicio del Rey e de la Reyna nuestros señores e honor pro e utilidad de toda la república, por ende nos Hernando de Laspiur e Domingo de Oçaeta e Pedro de Lraçabal e Martin Sanches de Mañari e Juan de Urtigosa e Andres de Yraçabal e Martin de Esenagusia e Juan de Alday e Juan Ochoa de Lenboydada e Juan de Aranburu, pañeros veçinos de la Villa nueva de Vergara, considerando e mirando que una de las cosas por que Nuestro Señor es servido e tambien sus Altezas que sus pueblos sean gobernados e regidos en horden e ygoaldad, e bivan virtuosamente e para ello thener en efecto los altos prinçipes Reyes del universo han fecho o fassen muchas leyes e fueros e derechos, pero tantos son los maleficios de los onbres que con todo ello no se pueden raygar formas e maneras y liçitas que los malos cometen e fassen, e aviendo conosci-miento que no syn cabsa es dicho entre bulgos que cada uno es traydor en su ofiçio e ynçierto hera ello asy y en espeçial en nuestro ofiçio de pañeria que hera ofiçio mucho nesçesario a la república,

(6) Los pañeros de Durango tenían también por patrón al mismo santo. No hay constancia documental de que existiese en los siglos XV y XVI un retablo dedicado a San Sebastián. Sin embargo se conserva una tradición según la cual a este santo se le consideraba como copatrón de la iglesia de San Pedro. Hasta no hace muchos años en su día se celebraba una procesión portando en andas su imagen. Esta se conserva en la actualidad en el camarote de la sacristía de dicha parroquia. Se trata de una talla probablemente del siglo XVII.

se fazian muchos fraudes e engaños por diversas formas e maneras por los cobdiçiosos e personas de mala suerte pospuesto todo themor e verguença, por que el dicho nuestro ofiçio tiene muchos secretos e aparejos para ello que remediar no se podrian los engaños del por personas que nos fuese del dicho por ser estraños e oscuros a los no sentidos en ello, e también porque lo malo es conocido quando es tratado y solamente se dize mal por los dañados e engañados por tierras estrañas del lugar donde fizo la tal mercaderia, porque no tienen conocimiento de quien lo avia fecho la tal cosa dañada de donde resurtia grand escándalo e detrimento de fazienda e mengoa, e los que en justicia e ygualdad e orden fazian sus fechos e por evitar e quitar e apartar los tales inconvenientes e con deseo de bivar sobre concierto horden e ygoaldad e syn colu syon alguna avemos acordado todos los sobredichos de una concordia por apartarnos de mal faser pues avemos a morir e pena e galardon que espera en el sygilo que avemos faser para perpetuo e syn fin juzgándonos el Todopoderoso por sus méritos a cada uno etc. E para lo susodicho efetuar por sus términos no avemos podido aver otro remedio tanto honesto liçito e poderoso como faser e hordenar una confradia e hermandad entre nos otros todos los sobredichos, e (a) honrra e serviçio de Dios e de sus altezas, e en ella estando faser nuestras hordenanças e defensas para retraer los viçiosos saberes e fechos del dicho nuestro ofiçio e por onesto bivar, e ello poniendo en obra dezimos que fasemos e hordenamos las hordenanças syguientes por sus capitulos diribando e partiendo con propósito e protestaçion de no usar de cosa dello fasta tanto que fagamos notiçia dello a sus altezas e alcancemos su liçencia e confirmaçion de todo lo susodicho adelante se-rá contenido e etc. (7).

(I).—Primeramente dezimos que en obediencia e acatamiento e reverençia del nuestro salvador Ihesu Christo, los dichos ofiçiales cada un año el dia del señor Sant Sebastián mártir al qual escogemos por nuestro abogado porque el nos gane graçia en nuestro Señor Ihesu Christo porque nos podamos bivar en su santo serviçio e de las altezas reales e nuestras animas ayan la gloria de Dios, e con nuestro trabajo e ofiçio podamos bivar con nuestras personas e familias, es esto que la yglesia de señor Sant Pedro de la dicha Villanueva en el altar donde está la ymagen de señor Sant, Sebastián e alli vayamos todos los dichos ofiçiales e confrades a oyr la dicha misa los que no tovieran legitimo ynpidimiento no pena de

(7) Este proemio no aparece en las Ordenanzas de Durango. Vid. LABAYRU, o. c. Tomo 3.º, págs. 724 ss.

pagar media libra de çera para las achas de la dicha yglesia e que paguen la dicha misa los dichos cofrades e sus mayoresales. (8).

(II).—Otrosy dezimos que todos los dichos cofrades fagan faser para el dicho dia de señor Sant Sebastián para oyr la dicha misa e andar en proçesion como es usado en esta dicha villa con cada sendas candelas de çera, e todos los dichos ofiçiales e confrades ayan de pagar e paguen de sus bolsas o de las penas en que ellos cayeren, e que las dichas candelas fagan faser e que las trayan a las manos ençendidas so pena de pagar media libra de çera para la dicha cofradia. (9).

(III).—Otrosy dezimos que por quanto los paños de pardillos que faziamos avian menester de ser bien adescados e adobados e artos de lana merina, e porque avían notiçia e ynformación que en peligro de sus ánimas algunos echaban lanas falsas e malas con codiçia desordenada en peligro de sus conçeñcias, que ninguno fuese osado de echar lana grosera al paño pardillo so pena de çient maravedis la mitad para las candelas e la otra mitad para los nuestros procuradores. (10).

(IV).—Yten dezimos que por quanto por esperiençia es visto que en juridiçión desta dicha villa han tenido los dichos pañeros en sus tiradores y en las ruedas adovar sus paños a algunas personas de mala arte ladrones e malfechores suelen llevar a furtrar los dichos paños, e porque entre los dichos ofiçiales ay algunos onbres pobres e los tales no pueden proseguir e proçeder contra los tales malfechores, sy tal fuere los dichos pañeros confrades juntamente se ajuntan a contribuir a seguir el derecho e justiçia ygualmente a todos lo que se le recreçiere el tal daño fasta alcançar cumplimiento de justiçia, so pena de pagar el que rebelde fuere çient maravedis, los medios para sus procuradores e los otros medios para las candelas por cada vez que lo contrario fizieren. (11).

(V).—Otro sy por quanto de fuera parte solian venir algunos paños a los dichos ofiçiales el adovar asy texer como cardar a la parcha, e porque las costas que los dichos ofiçiales fizieren para en provecho de todos puedan pagar e sean pagados ligeramente por-

(8) Redacción distinta a las de Durango, pero contenido igual.

(9) Redacción muy parecida. Penas iguales.

(10) Redacción casi idéntica. Penas iguales.

(11) Viene a decir lo mismo, si bien la transcripción de Labayru es muy oscura y contiene varios errores de lectura. Penas iguales.

que el tal ofiçial que asy cobrare al forano de lo que ganare de cada paño de y pague al procurador general honze maravedis so la dicha pena repartida en la manera que dicha es. (12).

(VI).—Otrosy dezimos que por quanto algunos de los dichos ofiçiales con cobdiçia desordenada en dapño de sus ánimas hordian los paños pardos con menos de treynta e una betas e avian menester las dichas treynta e una betas de cada doze yllos e que con menos no fagan, so la dicha pena de los dozientos marevedis e sean repartidos en la manera sobredichas. (13).

(VII).—Otrosy dezimos que porque los paños catorzenos avian de aver quarenta e quatro betas de cada diez e seys fillos, e con cobdiçia desordenada fasian menos, por ende que ninguno de los dichos ofiçiales nonfagan ni fagan ni urdan menos de quarenta e quatro betas de cada diez e seys fillos, e ninguno le eche filo berni, so pena de dozientos maravedis, porque serian falsos los tales hilos de berni, los quales dichos maravedis sean repartidos en la manera que susodicho es por cada vez que lo fizieren. (14).

(VIII).—Otrosy dezimos que por quanto por cobdiçia de abrebiar los años no cardavan mas de una vez lo qual hera cabsa de dañar el tal paño, cada ofiçial sea tenido de cardar dos vezes el tal paño e non menos, so pena de dozientos maravedis e sean repartidos en la forma susodicha. (15).

(IX).—Otrosy dezimos que por quanto algunos de los dichos ofiçiales con cobdiçia desordenada urden los paños pardos e atreven a urdir con menos de las dichas treyntas vetas e texen los texedores sabiendo e conosciendo la tal maliçia e se hasen encobridores de lo tal, que por cada vegada yncurra el tal texedor en pena de dozientos maravedis, sean repartidos en la manera susodicha, e sy por ynorançia dixiere que lo fizo, que se salve con juramento que faga non fue sabidor ni sentido la tal maliçia sobredicha, e en tal caso no aya ninguna pena. (16).

(X).—Otro sy dezimos que por quanto algunos se atreven a faser menguados los paños con menos de las betas que son neçesario

(12) La redacción es casi literal.

(13) Viene a ser el capítulo 7.º de las de Durango, con redacción algo distinta.

(14) Es el capítulo 8.º de las de Durango.

(15) Es el capítulo 9.º de las de Durango.

(16) El 10.º de las de Durango con redacción distinta.

los paños bernis de lana merina, por ende ningund ofiçial no eche menos de quarenta e quatro betas de cada doze filos al berni de lana merina so la dicha pena de dozientos maravedis e sea repartida en la forma susodicha que las dichas penas se han de repartir. (17).

(XI). Otro sy dezimos que por quanto algunos de lis dichos ofiçiales a cabsa de rebolver e faser perder las vidas a los ofiçiales con que se an de mantener en su ofiçio de pañeria salen fuera de las hordenanças en daño de sus conciencias e en perdiçión del ofiçio, que sy algunos de los dichos ofiçiales fuere rebelde que pague por cada vez que fuere requerido a que torne a la declaraçión susodicha e non quisiere venir dozientos maravedis e sean repartidos en la manera que dicha es de suso (18).

(XII).—Otro sy dezimos que qualquier lana de qualquier suerte asy fina como grosera que sea mejor adovado e los paños salgan mejores sean tenudos los dichos ofiçiales de rescaldar con agoa caliente e syn ello no lo hagan, so la dicha pena la qual sea partida en la manera que dicha es, e la pena es çient maravedis (19).

(XIII).—Otro sy dezimos que por quanto alguno de los dichos ofiçiales hazian fraudes e mala conpañia a los moços e traydos e echados por soltar causando lo que por contia de maravedis que les diesen a los amos los tomarias en pocos años donde yvan syn deprender los ofiçios e dañan a la honestidad de los ofiçios, por ende que qualquier ofiçial que aprendiz oviere de tomar que tome por tres años e dende arriba e le veze bien e non faga colusyon alguna ni tome coeço a fin de soltar salvo que sirvan como estan obligados el uno al otro e e lotro al oto, so pena de dar un yantar al cavildo de la dicha confradia mill maravedis e dende arriba (20).

(XIV).—Otro sy dezimos que por quanto algunos de los dichos ofiçiales echavan mala greda a los paños e no suelen çerdar bien con la tal greda e ninguno ni algunos no echen salvo media arrova de la tierra e greda de Santo Domingo de la Calçada, o de tierra de Tribiño ni menos de la dicha media arrova so pena de dozientos maravedis, los medios para las candelas del altar de Sant Sebas-

(17) El 11.º de las de Durango.

(18) Viene a ser el capítulo 12.º de las de Durango.

(19) Es el 13.º de las de Durango. La pena en las de Durango es de 200 maravedis.

(20) Es el 14.º de las de Durango.

tián e los otros medios para los nuestros procuradores por cada vez que asy echaren (21).

(XV).—Otro sy dezimos que por quanto algunos dichos ofiçiales por cardar ayna los paños e por abreviar cardan con cardos de cardar dañando el paño, que ninguno sea osado a ningund paño fino de lana merina, salvo con palmetas fechas con cardon, el que lo contrario fiziere que pague por cada vez çien maravedis repartidas en la manera que dicho es, e paguen mas una libra de çera (22).

(XVI).—Otro sy dezimos que por quanto hera servicio de Dios e buen exemplo quando quiera que alguno de los ofiçiales finare vayan todos al enterramiento a faser oraçion por su ánima e los nuestros procuradores llieven los çirios que tenemos de çeras ençendidos asy por el varon como por la muger a todos ygualmente hasta quel dicho defunto y defunta sea enterrado, e sy legitimo impedimiento no oviere ninguno dexede de yr al dicho enterramiento, so la dicha pena repartida en la manera que dicha es (23).

(XVII).—Otro sy dezimos que cualquier de los dichos ofiçiales que venieren de nuevo que ayan seydo aqui en esta dicha villa aprendizes para faser los dichos çirios cada uno pague por la entrada una libra de çera (24). Otrosy dezimos que los nuestros procuradores vayan a las casas de los dichos ofiçiales e vean las hordideras e midan e las pongan en quarenta varas menores, e despues de asy medidas fallaren menos de las dichas quarenta varas, que pague de pena çient maravedis por cada vez, repartidos en la forma e manera susodicha porque se hasen los paños menguados e porque esta burla non haya lugar non hagan ni urdan menos de lo que dicho es, so la dicha pena (25).

(XVIII).—Otro sy dezimos que por quanto algunos de los dichos ofiçiales suelen echar lana prieta encalada en los paños pardos, que ninguno ni algunos sean osados de echar en algund paño ninguna lana encalada prieta ni blanca grosera ni laborra porque es falso lo tal de manera de trayçion, so pena de dozientos maravedis por cada vegada e sean repartidos en la forma sobredicha (26).

(21) Es el 15.º de las de Durango.

(22) Es el 16.º de las de Durango.

(23) Es el 17.º de las de Durango.

(24) Hasta este punto viene a ser el 18.º de las de Durango.

(25) Es el 19.º de las de Durango.

(26) Es el 20.º de las de Durango.

(XIX).—Otro sy dezimos porque algunos de los dichos ofiçiales se arteven con mala cobdiçia de adovar los paños syn cardar por el enbes, que ninguno no sea osado de dar por acabar el tal paño con cardas en forma por ambas partes, sopena de çiento e çinquenta maravedis por cada vegada e sean repartidas en la manera susodicha (27).

(XX).—Otro sy dezimos que ninguno de los de nuestra confradia vaya a rogar a cavildo por ninguno de los otros salvo quel mismo vaya a los maiorales o diputados, e sy alguno fuere a rogar el que asy rogare por otro pague çient maravedis para los dichos maiorales por cada vez salvo que cada uno procure por sy e non por otros so la dicha pena (28).

(XXI).—Otro sy dezimos que por la dicha confradia tiene neçesidad de haser algunos gastos para se sostener asy en çera y en otras obras piadosas como en otro gastos que couplen al ofiçio de los dichos pañeros hordenamos e mandamos que quando algund ofiçial quesiere entrar en la dicha confradia pague e contribuya trezyentos e sesenta maravedis los quales sean para çera y para las otras obras piadosas de la dicha confradia (29).

(XXII).—Otro sy dezimos que por quanto a los ofiçiales desta confradia que suelen sallir con alguna gana o en otra qualquier manera remediando lo tal, hordenamos que si algund cofrade salliere despues de entrado una vez en la dicha confradia, que aunque despues quiera tornar que le reçiban en ella fasta que pague dozientos maravedis, despues que los nuestros mayores o executores dieren por rebelde, e por el segundo requerimiento que le hagan syno quesiere tornar e ser obediente pagando los dichos dozientos maravedis, que pague otros dozientos maravedis, e sy por el segundo requerimiento no quesiere tornar e ser obediente, que ague or el terçero requerimiento que le hagan otros dozientos maravedis de manera que estos requerimientos le hagan de terçero dia los nuestros maiorales e las dichas penas sean las medias para la dicha confradia e la otra mitad para los maiorales (30).

(27) Es el 21.º de las de Durango. La pena era en Durango 190 maravedis.

(28) Es el 24.º de las de Durango.

(29) Viene a ser el 25.º de las de Durango, aunque la redacción es distinta y más amplia, pues trata de los que no siendo oficiales pañeros traten de entrar en la Cofradía. Estos tenían que pagar 2.000 maravedis para la cera y obras pías y dar una colación por la mañana a los demás cofrades.

(30) Es el 26.º de las de Durango.

(XXIII).—Otro sy dezimos e hordenamos que por quanto en la dicha nuestra cofradia entre los ofiçiales della se suelen perder muchas lanas e filazas fortiblemente e aquel a quien furtaron la tal lana entre los nuestros confrades e ofiçiales lo fallaren o le provaren tal urto syn otra juticia le fagan pagar mill maravedis por cada vez a cada uno, los seysçientos maravedis para la dicha cofradia, y los quatroçientos maravedis para los dichos ofiçiales y procuradores de la dicha cofradia, e al que le descubrieren le den dozientos maravedis de los seyçientos que la dicha cofradia ha de ver, e sy la tal lana troxiere al ofiçal o ofiçiales o algunos dellos que la comprén, e luego en el mismo dia les hagan saber a los maiorales syendo la tal lana urtada o non seyendo el tal que la vende la dicha lana vezino de la dicha villa so pena que pague dozientos maravedis, el que la tal lana conprare sy no la riziere saber como dicho es, e la dicha pena de los dichos maravedis sea para los dichos nuesrtos maiorales los çiento e los otros çiento para la dicha cofradia (31).

(XXIV).—Otro sy porque algunos pañeros por más barato suelen conprar la lana negra encalada e los paños que se fassen de la tal lana son falsos y quemados y los que conpran reçiben grande engaño, hordenamos que ninguno non pueda conprar la tal lana negra encalada syno fuere rebol merina o lana maior so pena de un mil maravedis para los propios de la dicha cofradia, e que asy mismo los ofiçiales que fizieren paños sean obligados de echar en cada paño pardillo a lo menos diez libras de lana negra teñida porque los paños que se hizieren sean mejores so la dicha pena (32).

(XXV).—Otro sy dezimos que pod quanto algunas vezes conteçe allegar muchos paños en las ruedas y batanes en tal manera que suelen levantar ruidos y escándalos entre los dichos pañeros e por evitar e escusar los tales ruydos, hordenamos e mandamos quel llevar el paño se haga antes e sy por ventura acaesçiere allegar dos o tres o quatro paños juntos, quel que primero llegare que primero sea fecho en el dicho batan e asy en seguirlo el que primero fuere e llevare que primero sea fecho e batando e no aya mas libertad el uno quel otro, otro sy el que llevare primero e fasta que sea acavado de asentar mejor esturar quanto la rueda puede esturar en pero quando a la rueda veniere el paño cardado de escuramente e que ninguno non pueda haser hasta que lo primero que asy estiviere cardado de esturamente sea enfortido so pena de pagar çient maravedis por cada vez

(31) Es el 27.º de las de Durango.

(32) Es el 28.º de las de Durango, con algunas variantes. La pena es de 600 maravedís, de las cuales 200 para el denunciante.

que lo contrario fiziere, los medios para el cavildo y los otros medios ar los maiorales (33).

(XXVI).—Otro sy dezimos e hordenamos que sy alguno o algunos de los dichos nuestros confrades e ofiçiales texieren mal el paño pardo o fino de cualquier suerte sy los dichos nuestros maiorales el tal paño mas texido fallaren, que pague cada uno, pague cada uno que asy cayere por cada vez çient maravedis e esto se entienda sy la fylaza del tal paño sy fuere malo a texer que vaya a los dichos nuestros maiorales e que ellos lo vean (34).

(XXVII).—Otro sy dezimos que los paños pardillos se urdan con treynta e ocho vetas con cada doze filos so pena quel que lo contrario fiziere pague dosientos maravedis e sean repartidos en la manera sobredicha (35).

(XXVIII).—Otro sy dezimos que los paños pardos sean a lo menos quarenta e syete libras e dende arriba so pena quel que lo contrario fiziere pague por cada vez çient maravedis e sean repartidos en la forma sobredicha (36).

(XXIX).—Otro sy dezimos que qualquier de nuestros ofiçiales e confrades non sean hosados de echar al paño pardilete menos de çinquenta libras so pena quel que lo contrario fiziere pague por cada vez çient maravedis e sean repartidos en la manera sobredicha, e sy por aventura no se pudieran texer seyendo la dicha filaza mala que vayan a los dichos nuestro maiorales e les pidan liçençia para ello (37).

(XXX).—Otro sy dezimos que qualquier texedor de nuestra cofradia e cabieldo que traxiere el peine con puas quebradas e faltas que pague por cada pua que al tal ofiçal se la hallare quatro maravedis, e le quiebren la pua que le estubiere a la par de la otra por que no texa fasta que lo adove el dicho peine por cada palmo pague dos maravedis e esta dicha pena sea para los dichos nuestro miorales (38).

(33) Es el 29.º de las de Durango.

(34) Es el 30.º de las de Durango.

(35) Viene a ser el 31.º de las de Durango con la diferencia de que en ésta se exigen 37 vetas en vez de 38.

(36) Es el 32.º de las de Durango.

(37) Es el 33.º de las de Durango.

(38) Es el 34.º de las de Durango.

(XXXI).—Otro sy dezimos que por quanto algunas personas que tiene algunos ofiçios distintos e diversos deste nuestro ofiçio de pañeria e perayres e dexando a desmanparando a los dichos sus ofiçios que de primero tenian tornan al dicho nuestro ofiçio syn que primero ayan deprendido ni sabido el dicho nuestro ofiçio e sin que primero ayan seydo aprendizes e discipulos presumen de ser maestros e ofiçiales no lo seyendo, los quales hasen muy mala ropa e de muy poco preçio e valor por no estar ynstrutos en el dicho ofiçio, e despues de se tornan a los dichos sus ofiçios que primero tenian lo qual redunde grand deserviçio de sus altezas e daño de la república, e allende dello los dichos payñeros e perayres ofiçiales resçibimos muy grand desonrra e vituperio en el dicho nuestro ofiçio e lo que peor es non podemos vender los paños ni aprovecharnos dello en lo qual resçibimos muy grand dapño e detrimento por quanto con los paños mal labrados que los tal ynotos en el dicho ofiçio fasen se disfaman los sabidos en el e la obra e ropa que...» (39).

Hasta aquí el documento que hemos podido consultar en el Archivo de Simancas. Está incompleto, si bien por el cotejo con las de Durango, se deduce que el articulado está completo, faltando únicamente la confirmación final con todos sus formulismos.

(39) Viene a ser el 35.º de las de Durango con ligeras variantes.

Este capítulo en las de Durango aparece entero. Viene a ordenar que sólo podrán ejercer el oficio de pañero «aquellos que fuesen primero aprendices y examinados e probados e expertos e aprobados e dados por aviles e suficientes por los dichos nuestros jueces e diputados que para ello daremos e nombraremos e diputaremos so pena que lo contrario haciendo mandamos que pague dos mil maravedises para la cámara e fisco de sus altezas a qualquier que usase en el dicho oficio de pañeria syn nuestra licencia...».